

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00338 00

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 25 de junio de 2021, se ajusta a derecho, según lo indicado en auto de 19 de marzo de 2021 emitido por el Tribunal Superior del Distrito -Sala Civil-, se le imparte aprobación por valor de \$11.634.104 m/cte.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario
JBR

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2f4dbe0394669dab2dd59503b909d8c7ffc50e6ad1f57e0541041fae9d06df**
Documento generado en 12/07/2021 03:45:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00204 00

Examinadas las liquidaciones de crédito presentadas por la ejecutante, se observa que las correspondientes a las facturas No. 6514, 6768, 6848, 7020 y 7283, los intereses moratorios no se ajustan a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución; por tanto, y con apoyo en el numeral 3° artículo 446 del Código General del Proceso, se hace necesario modificarla para adecuarla a lo que se ha fijado en autos.

En cuanto a la liquidación de costas realizada por secretaría, no existe reparo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito realizada por la ejecutante, de la siguiente manera: factura No 6514 se aprueba en la suma de \$1.605.818.914,04; Factura No. 6768, se aprueba en la suma de \$1.057.001.234,94; Factura No 6848, se aprueba en la suma de \$ 1.523.020.220,81; Factura No 7020, se aprueba en la suma de \$ 1.519.360.136,27; Factura No 7283, se aprueba en la suma de \$1.657.340.507,99, a 31 de mayo de 2021, conforme a las liquidaciones que se anexan a este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría el 23 de junio de 2021, por ajustarse a derecho.

TERCERO: Continuar el trámite del asunto en este juzgado, hasta tanto se materialice la medida cautelar decretada.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte actora, el informe de títulos que antecede.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

JBR

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2247ebef0fb3267ba327a6953c7644038875d975e9c99d1318db8e9c7e7f241
Documento generado en 12/07/2021 03:45:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2021 00167 00

Se agrega al expediente y se tiene en cuenta para los fines procesales correspondientes, el pago de la indemnización realizada la entidad demandante, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de 25 de mayo de 2021.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

Secretario

JBR

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d72d26fcd52c2ea7c32f03b59b6d75a7eb6ac2a233f5ab5b35dbe542a87001
Documento generado en 12/07/2021 03:45:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00338 00

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 25 de junio de 2021, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación por \$908.528 m/cte.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

JBR

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0df24f4c08539081cba798355c094b995c752748b05ee1c47daec7ff62d247be

Documento generado en 12/07/2021 03:45:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00640 00

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 22 de junio de 2021, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario

JBR

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2277bb4307f865dae5ffe75da08ea871063c2fb8af2363ee723e6638a2fb0e**
Documento generado en 12/07/2021 03:45:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00204 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los siguientes bienes:

1. Inmueble ubicado en la Carrera 13 No 61 – 65 Local 105 (dirección catastral) o carrera 13 61-47 edificio Chapicentro Local 105 Bogotá D.C., al que corresponde el folio de matrícula No. 50C – 567868 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda en la forma indicada en el inciso 1.º artículo 593 *Ibídem*.

2. Comuníquese a la Superintendencia de Industria y Comercio, que en atención a su radicado No. IT 2020/0011028 de 16 de diciembre de 2020, los bienes objeto sobre los que recae la medida cautelar son los siguientes:

RED LAZOS: Registro No. 10136395Clase 42
RED LINE: Registro No. 10126398Clase 38
RED LINE: Registro No. 10126401Clase 42
RED LINE: Registro No. 10126402Clase 36
RED LINE: Registro No. 10126413Clase 35
INVERCOSTA GIROS NACIONALES: Registro No. 13300414Clase 36
MANDAPLATA: Registro 13019565 Clases 35, 36,38y 39
MANDEPLATA: Registro 11077650 Clase 35
SEGUREMAIL: Registro 12226309 Clase 36
SEGUREMAIL: Registro 12225049 Clase 39

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

JBR

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e08487ae874b139f4faeb546b13e261dd8a9aa2263c4f2827f8565782e24838
Documento generado en 12/07/2021 03:45:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00232 00

Revisada la demanda declarativa especial de restitución de inmueble promovida por Michu S.A.S., e Inversiones Mcallister y Cía. S. en C. contra Surtifruver de La Sabana Ltda., se advierte que no cumple algunos requisitos formales.

No se aportó de manera completa el contrato de arrendamiento suscrito el 28 de marzo de 2014, pues pasa de la cláusula sexta a la décima.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº _____

Fijado hoy _____

Secretario
JBR

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7690bde2fe53ab60cb26e87a5d28fe5be68f877da3a7c6c11d8d8580976f9adc
Documento generado en 12/07/2021 03:45:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00331 00

Examinadas las liquidaciones de crédito presentadas por la ejecutante, se observa que las correspondientes a las facturas de venta Nos. 822, 823, 836, 837 y 838, los intereses moratorios no corresponden a los señalados en autos. Por lo tanto, con apoyo en el numeral 3 artículo 446 del Código General del Proceso, se hace necesario modificarla para ajustarla en lo pertinente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito realizada por la sociedad ejecutante, de la siguiente manera: factura de venta No.822 se aprueba en la suma de \$10.394.981.14; factura No.823, se aprueba en la suma de \$1.600.029.25; factura No.836 se aprueba en la suma de \$92.053.139.16; factura de venta No.837 se aprueba en la suma de \$32.786.049.56; factura de venta No.838 se aprueba en la suma de \$14.123.221.35, a 25 de mayo de 2021, conforme a las liquidaciones que se anexan a este proveído.

SEGUNDO: Como no se reúnen los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, el trámite del proceso se continuará en este despacho.

TERCERO: Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f88d9c4bbabcf3025332152e65e96ae7a764ced494fb8695a65b89392cea3d9d
Documento generado en 12/07/2021 03:45:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00587 00

Examinada la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, se observa que la correspondiente al pagaré No.2410094845, aun cuando por auto fechado 14 de febrero de 2021, se aceptó la subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), en cuantía de \$73'100.827, los intereses moratorios no se ajustan a los lineamientos señalados en autos, y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución; por tanto, y con apoyo en el numeral 3° artículo 446 del Código General del Proceso, se hace necesario modificarla para adecuarla a lo que se ha fijado en autos.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito realizada por la entidad ejecutante, de la siguiente manera: Pagaré No. 2410094845 se aprueba en la suma de \$101.391.468,22, a 30 de abril de 2021, conforme a la liquidación que se anexan a este proveído.

SEGUNDO: Continuar el trámite del asunto en este juzgado, hasta tanto se materialicen las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

Secretario

JBR

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00587 00

En atención a la solicitud del liquidador de la sociedad Dulon, en cuanto a decretar la nulidad de lo actuado, desde el 20 de octubre de 2020, ha de considerarse lo siguiente:

Por auto de 1º de octubre de 2020, se tuvo en cuenta la admisión de la sociedad Equipos Bancarios Dulon S.A.S. en proceso de reorganización, razón por la que se requirió a la entidad demandante para que manifestara si prescindía de cobrar el crédito contra los deudores Omar Duque Londoño y Gloria María Murillo Álzate, quien se mantuvo silente, circunstancia por la que mediante auto fechado 27 de la misma calenda, se dispuso en el numeral tercero continuar el trámite de ejecución en contra de los precitados deudores.

El 4 de febrero de 2021, se dicta sentencia anticipada únicamente en contra de Omar Duque Londoño y Gloria María Murillo Álzate, sin que la misma este dirigida o cobije la sociedad en reorganización, por lo que no habrá motivo a declarar nulidad alguna.

No obstante lo anterior, secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído adiado 27 de octubre de 2020, dejando a disposición del juez de concurso, las medidas cautelares y dineros retenidos producto de las cuentas de la sociedad Equipos Bancarios Dulon S.A.S.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado Nº _____
Fijado hoy _____
Secretario

JBR

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e05fd675cac46228b0ab4e3cba08beb9c9c56938ffce287bead25d10145aeda7
Documento generado en 12/07/2021 03:45:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00228 00

Se procede a resolver la admisión de la demanda declarativa de incumplimiento de contrato de mutuo presentada por Diego Alfonso Muñoz Calle y César Augusto Muñoz Calle contra Banco Conavi, hoy Bancolombia S.A.

ANTECEDENTES

Se pretende mediante el presente asunto, se declare el no cumplimiento de la entidad financiera accionada del contrato de mutuo que se hizo constar en la escritura pública No.456 de 11 de febrero de 1998, como consecuencia de no haberse revisado y reliquidado conforme a las pautas fijadas por la Corte Constitucional en las sentencias C-383 de 1999, C-955 y C-1140 de 2000 y del 21 de mayo del mismo año proferida por el Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso cuya competencia se determina por la cuantía y que el contrato cuyo incumplimiento se plantea tuvo un valor de \$53'700.00 m/cte., según lo indicado en el artículo 25 del Código General del Proceso, se estima de menor cuantía.

Ante dicha circunstancia, de acuerdo con el numeral 1.º artículo 18 *ejúsdem*, la competencia para su conocimiento la tiene el juez civil municipal de Bogotá D.C.; además por el factor territorial al afirmarse en el escrito introductorio del litigio que el domicilio de la entidad financiera convocada es Bogotá, sin allegarse prueba que evidencie situación distinta.

Así las cosas, aplicando el inciso 2.º del artículo 90 *Ibídem*, se rechazará la demanda y se ordenará la remisión al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la aludida demanda, por falta de competencia en virtud de la cuantía.

SEGUNDO. Remitir la demanda al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad. Ofíciase.

TERCERO. Déjense las respectivas constancias.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

Secretario

JBR

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dbfbb7bdae6fe15f96ec3b8f78dd8762197e52159161261021ffbfd021ae04f

Documento generado en 12/07/2021 03:45:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00316 00

En este proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real propuesto por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Parmenio Ladino Torres, se decide si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de 12 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra del nombrado demandado, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No.8604055407 suscrito el 15 de abril de 2015: (i) 21.216.1850 UVR, equivalentes a \$5.825.285,48, por concepto de capital de 12 cuotas en mora, correspondientes a los meses 05/11/2019 a 05/10/2020; (ii) 69.282.9406 UVR equivalentes a \$19'022.878,42 por concepto de intereses de plazo que debían pagarse con las 12 cuotas señaladas en el numeral i), desde el vencimiento de cada cuota hasta el 3 de noviembre de 2020; (iii) los intereses moratorios causados sobre el capital vencido de las cuotas en mora, en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima permitida para créditos de vivienda en la Ley 546 de 1999, desde la presentación de la demanda (04/11/2020), hasta cuando se produzca el pago; (iv) 899.502.5386 UVR equivalentes a \$246.974.613,02, por concepto de capital acelerado y, (v) los intereses moratorios sobre la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima permitida para créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda (04/11/2020), hasta el pago total de la obligación

2. El ejecutado fue notificado de forma personal sin que dentro del término legal hubiere contestado o formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

3. Se decretó el embargo del bien hipotecado como garantía de las obligaciones, acreditándose el registro.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. El título base de la acción es el pagaré No.8604055407 suscrito por el demandado, cuya obligación se respaldó con la hipoteca constituida

mediante la escritura pública No.457 del 15 de abril de 2015 de la Notaría 74 del Círculo de Bogotá.

3. El citado pagaré reúne los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y ante el incumplimiento en el pago del crédito, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2 artículo 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Respecto de la hipoteca, se constituyó sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.50S-235372, por lo que de conformidad con los artículos 2410 y 2412 del Código Civil tiene validez y eficacia y, por lo tanto, el acreedor podrá ejercitar el derecho de persecución reconocido en el precepto 2422 *ejúsdem*.

5. También se evidencia que se cumplen las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento proveniente del deudor demandado, quien se obligó a pagar el crédito contenido en el pagaré ya relacionado; así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información atinente a que el ejecutado incurrió en mora en el pago.

6. Así las cosas, al no haberse propuesto excepciones de mérito, y al hallarse embargado el bien dado en garantía, procede aplicar el numeral 3.º del artículo 468 del Código General del Proceso.

En armonía del numeral 1.º artículo 365 *ibídem*, con el citado numeral 3.º del artículo 468, se condenará en costas al demandado, y para la fijación de agencias en derecho se tomará en cuenta lo previsto en el numeral 4.º del artículo 366 del estatuto procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de José Parmenio Ladino Torres, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago, emitido el 12 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito.

TERCERO: Ordenar el remate del bien inmueble hipotecado, previo su secuestro y avalúo.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Liquídense por secretaría, incluyéndose por concepto de agencias en derecho, la suma de \$8'000.000 m/cte.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

Secretario

JBR

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 026bcfeb8415318d4802868ccc6c0c58c4c34acf4d0fc7dd7e325fdaeb3f4d13
Documento generado en 12/07/2021 03:45:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>